

Recurso de Reconsideración:
RR/II/00070/2023.

Expediente de Origen:
JCA/II/00133/2023 tramitado por la
Ponencia "G" de la Segunda Sala
Administrativa de Nayarit.

Recurrente:

, a través de su representante
legal *****

Acto Recurrido:

Acuerdo del dieciséis de junio de dos
mil veintitrés.

Sentencia Definitiva

Tepic, Nayarit; a catorce de septiembre de dos mil veintitrés

Integrada la **Segunda Sala Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹, por la Magistrada Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, el Magistrado Presidente y Ponente Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez² y el Secretario de Sala en Funciones de Magistrado Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora³, que la componen; con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de Sala, Licenciado Guillermo Lara Morán⁴, se procede a emitir sentencia dentro del presente Recurso de Reconsideración RR/II/00070/2023 que promueve ***** , a través de su representante legal ***** , - en delante recurrente- en los siguientes términos:

¹ A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-01/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el día seis de junio de dos mil veintitrés y fe de erratas de fecha siete de junio de dos mil veintitrés del referido acuerdo.

² Acuerdo TJAN-P-070/2022, generado dentro de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día uno de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se designa al Magistrado Numerario Juan Manuel Ochoa Sánchez, como Presidente de la Segunda Sala Administrativa.

³ Acuerdo TJAN-P-069/2022, generado dentro de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día uno de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se aprueba la habilitación para que el Secretario de Sala de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, realice funciones de Magistrado Suplente de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

⁴ Acuerdo TJAN-P-071/2022, generado dentro de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día uno de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se aprueba la habilitación temporal del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Maestro Guillermo Lara Morán, para que supla las funciones de Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa.

RESULTANDO

- 1. Presentación del recurso.** El dieciocho de julio de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el recurrente, mediante el cual interpuso Recurso de Reconsideración en contra del acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés mediante el cual tuvo por no ampliada la demanda interpuesta en el Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00133/2023.
- 2. Admisión del recurso.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, mediante acuerdo, se admitió a trámite el recurso que promovió el recurrente, por lo que tuvo por expresados los agravios que del escrito de Recurso de Reconsideración se desprenden. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar a las demás partes del expediente de origen, a efecto que expusieran lo que a su derecho convenga, en el término legal de tres días hábiles posteriores a que surtiera efectos la notificación correspondiente.
- 3. Turno a sentencia.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, feneció el plazo señalado en el antecedente que precede, toda vez que de autos se desprende que la autoridad demanda fue debidamente notificada el uno de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que, al no haber realizado manifestaciones, ni al haber más trámites pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se ordena turnar el Recurso de Reconsideración a efecto de que se proyecte la resolución correspondiente. Sentencia definitiva que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 4, fracción XIV, 5, 7, fracción II, 19, fracciones II y XVII, 37, 39, 40, 48, fracción VII y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en correlación con el Acuerdo General

No. TJAN-P-01/2023⁵, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el seis de junio de dos mil veintitrés; 242 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁶; 1, 2, fracción XIII, 5, fracción I, inciso c), 23, 24, 25, fracciones IV y VII, 26, 27 y 34 del Reglamento Interior para el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; así como los acuerdos TJAN-P-034/2021⁷, TJAN-P-069/2022 y TJAN-P-070/2022; esta Segunda Sala Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso de Reconsideración.

Segundo. Legitimación y oportunidad. El Recurso de Reconsideración fue presentado por parte legitimada, pues fue interpuesto por el recurrente, quien tiene la calidad de actor en el Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00133/2023, y a la vez fue presentado dentro del plazo legal para tal efecto, cumpliendo así con los requisitos de legitimidad y oportunidad previstos por el artículo 243 de la Ley de Justicia.

Tercero. De la improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148⁸ y 230, fracción I⁹ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Recurso de Reconsideración, las opongan o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

⁵ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se habilitan a las Salas Colegiadas Administrativas para que continúen con el trámite, conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia, en tanto las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos quedan debidamente integradas dentro del plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

⁶ A quien se referirá en adelante como "Ley de Justicia".

⁷ Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

⁸ "Artículo 184. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada."

⁹ "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;...."

Por lo anterior y en virtud que en el presente asunto no se hicieron valer causales de improcedencia, y toda vez que esta Segunda Sala Administrativa se encuentra obligada de oficio a estudiar de manera preferente con anterioridad al fondo de la controversia planteada, se procede analizar si se configura algún supuesto de los que se enuncian en los artículos 224¹⁰ y 225¹¹ de la Ley de Justicia.

En tal sentido, y de la revisión integral de las constancias del expediente en que se actúa, esta Segunda Sala Administrativa no aprecia que se actualice alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas en la Ley de Justicia que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Recurso de Reconsideración.

Cuarto. Estudio de Fondo. En virtud de que esta Segunda Sala Administrativa, determinó que no se actualizaron causales de improcedencia, se procede al estudio y resolución de los agravios expresados por el recurrente en su escrito de recurso.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los agravios que hiciere valer el accionante en su escrito inicial, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

¹⁰ "Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

- I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
- II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;
- III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;
- IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
- V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;
- VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;
- VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."

¹¹ Artículo 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva."

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III¹² de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*¹³

Ahora bien, el recurrente en su escrito de recurso hace un solo agravio, visible a foja 5 a 19 del expediente que se actúa, en el cual sustancialmente señala lo siguiente:

1. Respecto al punto a, su concepto de impugnación está fundamentado en el artículo 63 de la Ley de Justicia, y no así en el 62 como lo indica el acuerdo recurrido, y por lo que ve al punto b, si bien se previno, el referido acuerdo era exclusivamente a los actos pronunciados en su escrito original de fecha dos de marzo, por lo que considero que no correspondía haber agregado actos, hechos o pruebas no considerados en el escrito inicial de demanda y conocidos posterior a la fecha de la presentación de la misma, por lo que consideran que los puntos desechados se encuentran debidamente fundamentados, así como que su desechamiento favorece parcialmente a la demandada, al no ser considerados por un criterio más amplio de análisis.

Analizados el agravio expresado, así como las actuaciones que obran en el Recurso de Reconsideración, incluyendo las constancias del Juicio Contencioso Administrativo de origen, esta Segunda Sala Administrativa, determina como **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, por las consideraciones siguientes:

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, sostuvo que la ampliación de la demanda encuentra su origen en un principio de economía

¹² "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; ..."

¹³ Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁴ Ejecutoria dictada en el amparo en revisión número 492/2010. Citada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, junio de 2011, página 69, registro 164536.

procesal, y tiene como propósito evitar la promoción indiscriminada de juicios de amparos que, pese a su conexidad, se tramiten por cuerda separada, con el consecuente riesgo de que dicten sentencias contradictorias.

En el Juicio Contencioso Administrativo, la ampliación de la demanda tiene regulación legal expresa y constituye una fase ordinaria del procedimiento, que se traduce en una extensión de la acción originalmente intentada, la cual se encuentra prevista en el artículo 121 de la Ley de Justicia, que expresamente señala:

Artículo 121.- Sólo tratándose de los casos que a continuación se enlistan, podrá ampliarse la demanda, dentro de los diez días posteriores a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión de la contestación de demanda:

- a) Cuando se impugne una resolución negativa ficta;
 - b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda o contra otro no conocido por el actor, así como contra su notificación, cuando se den a conocer en la contestación. En estos casos la autoridad demandada al contestar la demanda, deberá acompañar las constancias de los actos administrativos y de sus notificaciones;
 - c) Cuando, con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.
- Si el Tribunal advirtiera que se actualiza una de las hipótesis señaladas con anterioridad, de oficio lo hará del conocimiento del actor, a efecto de que ejercite tal derecho.

Dispositivo legal del cual se puede advertir que, el demandante tiene derecho de ampliar su demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

1. Cuando se impugne la negativa ficta.
2. Contra el acto principal del que derive el acto impugnado o contra otro acto no conocido por el actor, así como contra su notificación, cuando se dé a conocer en la contestación.
3. Cuando, con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Por ende, para que el Magistrado Instructor admita ese medio de acción es necesario que se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 121 de la Ley de Justicia, toda vez que la ampliación de la demanda tiene como finalidad garantizar el derecho de los gobernados a una defensa integral frente a los actos de autoridad, ya que permite que el justiciable pueda enderezar una defensa adecuada antes de que termine la fase expositiva del proceso, combatiendo todos aquellos actos y elementos que

guarden relación con su pretensión y evitar con ello, que quede en estado de indefensión, permitiendo así el justo equilibrio de las partes en el proceso de administrativo, en atención a los principios de igualdad procesal y contradicción.

En el caso que nos ocupa, se advierte de las constancias que integran el Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00133/2022, que el actor señaló en el escrito por medio del cual atendió la prevención realizada por el Magistrado Instructor a través del acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés¹⁵, como actos administrativos impugnados, los siguientes:

1. El incumplimiento del pago por el adeudo pendiente a mi representada derivado del pago parcial establecido en la CLÁUSULA QUINTA del contrato ***** firmado el 17 de junio de 2015, entre la Dirección General de Administración adscrita a la Secretaría de Administración Finanzas del Gobierno de Nayarit y ***** , representados por el C. ***** y el C. ***** respectivamente, por el pago de USD \$ ***** (***** USD), más los intereses moratorios y actualizaciones correspondientes y gastos legales correspondientes por la gestiones correspondientes.
2. En consecuencia, el incumplimiento de los pagos por el adeudo pendiente a mi representada en particular por los 3 (tres) pagos no efectuados, derivado del Segundo CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO estipulado en el CONVENIO DE RECONCOMIENTO DE ADEUDO Y PAGO en su CLAÚSULA SEGUNDA firmado el 27 de Octubre de 2022 entre la Dirección General de Administración adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de Nayarit y ***** , por el pago de \$ (*****) respecto del adeudo derivado de la contraprestación establecida en el contrato ***** que incluye los intereses moratorios, además la actualización y gastos legales.
3. El cumplimiento del 4 (cuatro) y último pago por un importe de (*****) que fue acordado en el CONVENIO DE RECONOCIMEINTO DE ADEUDO Y PAGO en la CLAÚSULA SEGUNDA firmado el 27 de Octubre de 2022 entre la Dirección General de Administración adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de Nayarit y ***** , que debía haberse realizado el 10 de febrero de 2023 y que a la fecha no ha sido cumplido por la autoridad Demandada, más los intereses moratorios convenidos.
4. O, en su caso el cumplimiento de pago por el adeudo pendiente a mi representada derivado del CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADUDO Y PAGO en su CLÁUSULA SEGUNDA firmado el 06 de marzo de 2018 entre la Dirección General de Administración adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de Nayarit y ***** , por el pago restante de USD \$ (*****), respecto al adeudo derivado de la contraprestación establecida en el

¹⁵ Visible a fojas 148 a 154 del expediente que se actúa, mismas que corresponde a copias certificadas del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00133/2023.

contrato *****), más los intereses moratorios y gastos legales correspondientes.

Al respecto, cabe precisar que los actos expuestos en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00133/2023, los tuvo como actos administrativos impugnados en los mismos términos, mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés¹⁶, a través del cual se admitió la demanda, al establecer:

"Por lo tanto, con fundamento en los artículos 109, 112, 120, 125 y 128 de la Ley de Justicia y Procedimientos administrativos del Estado de Nayarit, se admite a trámite la demanda en contra de Director General de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, impugnado los actos señalados en el punto III de su escrito de atención a la prevención formulada e fecha trece de marzo de dos mil veintitrés."

Ahora bien, en la página seis del escrito de ampliación a la demanda presentado el catorce de junio de dos mil veintitrés, apartado IV, el actor del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00133/2023, señaló como actos administrativos impugnados, los siguientes:

5. La falta de respuesta o silencio de la Autoridad Demandada del Escrito de fecha 07 de diciembre 2022 y remitido mediante correo rodolfo. ***** con fecha 12 de diciembre, donde se le solicita DIRECTAMENTE a la Autoridad Demandada nos indique la programación de fechas para pago a mi representada en el ejercicio 2023 por los pagos convenidos el 27 de octubre de 2022 y en respuesta al oficio ***** Trans ***** 5 (cinco) meses naturales desde que se remitió el escrito correspondiente sin respuesta alguna.
6. La negativa de pago a mi representada mediante Oficio Número OFICIO.SAF/2023 de fecha 02 de febrero de 2023 emitido por el Director General ***** de la Secretaría de Administración y Finanzas, y en respuesta obligada a una Solicitud de Acceso a la Transparencia Número 180370522000271, promovida ante el Instituto de Transparencia y Acceso a ***** Jca de Nayarit con fecha 07 de diciembre de 2022. Mencionada negativa nos fue comunicada el 02 de marzo de 2023 por correo del ITAI.
7. El desconocimiento del convenio de reconocimiento de adeudo y compromiso de pago firmado el 27 de octubre de 2022 entre mi representada y la autoridad demandada, desconocimiento expresado por el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas de Nayarit en su contestación de la demanda inicial del JCA/II/133/2023. El cual nos fue notificado personalmente el 31 de mayo de la presente anualidad.

¹⁶ Visible a fojas 218 a 220 del expediente que se actúa, mismas que corresponde a copias certificadas del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00133/2023.

Sin embargo, contrario a lo que afirma el recurrente, y derivado del análisis de la contestación que hizo la autoridad demandada en el Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00133/2023, así como de la documentación anexa a la misma¹⁷, se advierte que solamente dio respuesta a las pretensiones, a los hechos y demás cuestiones planteadas por el actor en su escrito inicial de demanda, sin que se incluyeran actos no conocidos por el actor al presentar la demanda, además es evidente que, inicialmente el actor no demandó la negativa ficta, esto a pesar que el escrito que pretende incluir como ampliación de demanda marcado en el inciso a, es de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, y el marcado con el inciso b, le fue notificado el dos de marzo de dos mil veintitrés, por lo que, a la fecha de la presentación de su escrito inicial de demanda de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, ya tenía conocimiento de los mismos, en este sentido, en la especie, no se impugno la negativa ficta, y la ampliación no se presenta contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, por consiguiente se concluye, que el escrito de ampliación de demanda presentada el catorce de junio de dos mil veintitrés por el actor del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00133/2023, respecto de los actos aquí recurridos, no encuadran en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 121 de la Ley de Justicia.

Es por ello, que el acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés¹⁸, resolución recurrida en el presente asunto, resulta correcto, pues el Magistrado Instructor, determinó acertadamente que no se actualiza los supuestos previstos por el artículo 121 de la ley de Justicia, pues como ya quedó de manifiesto, los actos impugnados por el actor del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00133/2023, en su escrito inicial de demanda, para iniciar no corresponde a una resolución de negativa ficta, y tampoco se dio el supuesto que la autoridad demandada emitiera, al momento de contestar la demanda, una resolución negativa expresa ni introdujo cosas novedosas, para que el actor pudiera ejercer su prerrogativa de ampliar su demanda dentro del plazo de diez días previsto en el mencionado artículo 121 de la Ley de Justicia.

¹⁷ Visible a fojas 224 a 228 del expediente que se actúa, mismas que corresponde a copias certificadas del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00133/2023.

¹⁸ Visible a fojas 267 a 270 del expediente que se actúa, mismas que corresponde a copias certificadas del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00133/2023.

Se estima que, en el caso en particular, el actor, ahora recurrente, en su escrito de ampliación de demanda, está introduciendo dos nuevos actos impugnados y nuevos argumentos de defensa, lo cual no es permisible, pues el actor tenía conocimiento de los mismos desde que promovió inicialmente su demanda de Juicio Contencioso Administrativo, por lo que resultar contrario a la finalidad de la ampliación de la demanda, pues el derecho de ampliar la demanda dentro del plazo de diez días, se otorga al actor solo de actualizarse los supuestos de procedencia contenidos en el artículo 121 de la Ley de Justicia. Se sustenta lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales siguientes:

AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. LA VINCULACIÓN O RELACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL ACTO QUE EN ÉSTA SE RECLAME CON EL IMPUGNADO ORIGINALMENTE, NO BASTA PARA SU PROCEDENCIA.¹⁹

Aunque el acto en la ampliación de demanda se encuentre vinculado, o guarde relación inmediata y directa con el reclamado originalmente, ello no basta para estimar procedente dicha ampliación, sino que es necesario, de acuerdo a las reglas establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XLI/99, visible en la página 209, Tomo IX, abril de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. PROCEDENCIA DE SU AMPLIACIÓN.", que del informe rendido por la autoridad responsable se advierta la existencia de un nuevo acto, la intervención de una autoridad distinta a la que emitió o ejecutó el acto reclamado o bien, que hasta ese momento se conozcan los fundamentos y motivos que sustenten el acto que se reclama, porque de no ser así, la ampliación de la demanda es improcedente.

DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. EL ACTOR PUEDE AMPLIARLA FACULTATIVAMENTE DENTRO DEL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN Y, EXCEPCIONALMENTE, DESPUÉS DE CONTESTADA, EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 210 DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).²⁰

De lo dispuesto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que establece el plazo de 45 días para promover el juicio contencioso administrativo a través de la presentación de la demanda, mediante la cual se ejerce la acción de nulidad, se advierte que tal plazo no se agota con dicha presentación, pues mientras no venza, la actora puede ampliarla; en cambio, posteriormente a la contestación, la ampliación se permite sólo en los supuestos excepcionales previstos por el artículo 210 del Código citado, que señala que podrá ampliarse la demanda dentro de los 20 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los siguientes casos: I. Cuando se impugne una negativa ficta; II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación; III. En los casos previstos por el artículo 209 BIS de dicho Código; y, IV. Cuando con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 del

¹⁹ Tesis: VI.2o.C.8 K (10a.), Tesis Aislada, de la Décima Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro 2002973, Tomo XVIII, marzo de 2013, página 1305; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

²⁰ Tesis: 2a./J. 101/2006, Jurisprudencia, de la Novena Época, Instancia Segunda Sala, en materia Administrativa, con registro 174743, Tomo XXIV, julio de 2006, página 348; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

indicado ordenamiento no sean conocidas por el actor al presentar la demanda. En ese tenor, se concluye que la ampliación de la demanda de nulidad procede facultativamente para el actor dentro de los 45 días que establece el artículo 207 del mencionado Código para el ejercicio de la acción, y excepcionalmente después de contestada la demanda conforme al numeral 210 del mismo ordenamiento.

En virtud de las razones lógicas y jurídicas establecidas, esta Segunda Sala Administrativa determina **infundado** el único agravio hecho valer por el recurrente, por lo tanto, esta Segunda Sala Administrativa, **confirma** el acuerdo fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés emitido en autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00133/2023 del índice de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Administrativa;

RESUELVE

Primero. No se advirtieron de oficio causales de improcedencia, por lo que no se sobresee el presente Recurso de Reconsideración.

Segundo. Se determina **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

Tercero. Se **confirma** el acto recurrido, consistente en el acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, emitido en autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00133/2023, por los motivos vertidos en la presente sentencia.

Cuarto. Hágase del conocimiento la presente resolución al Magistrado Instructor del Juicio Contencioso Administrativo **JCA/II/00133/2023**, con testimonio certificado de ésta para su integración a dicho expediente, para que surta los efectos legales conducentes.

Quinto. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese


Así lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por mayoría de votos de sus integrantes, con voto en contra de la Magistrada Doctora Sairi Lizbeth Serrano Moran, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



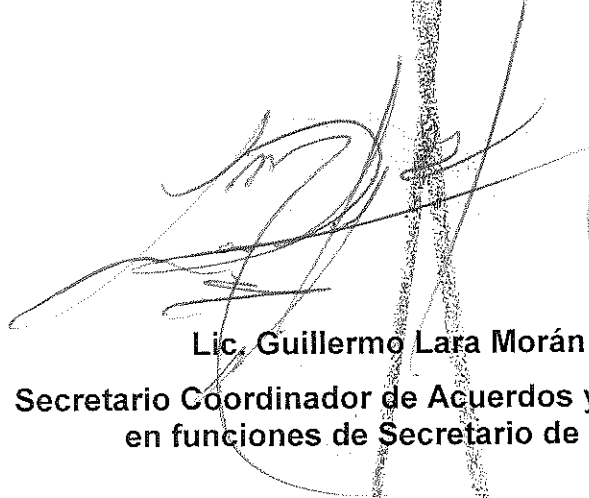
Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente y Ponente



Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada



Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Sala
en Funciones de Magistrado



Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Sala





El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista, adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficio relativos a los mandamientos de ejecución impugnados.
3. Nombre de la autoridad demandada (Notificador-Ejecutor).
4. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
5. Números de expedientes judiciales dentro del cual se impuso multa a la parte actora.

